

ARTÍCULOS ESPECIALIZADOS

DE LICENCIA, CENSURA Y MORAL  
EN EL LIBRO ANTIGUO

ELVIA CARREÑO

# DE LICENCIA, CENSURA Y MORAL EN EL LIBRO ANTIGUO

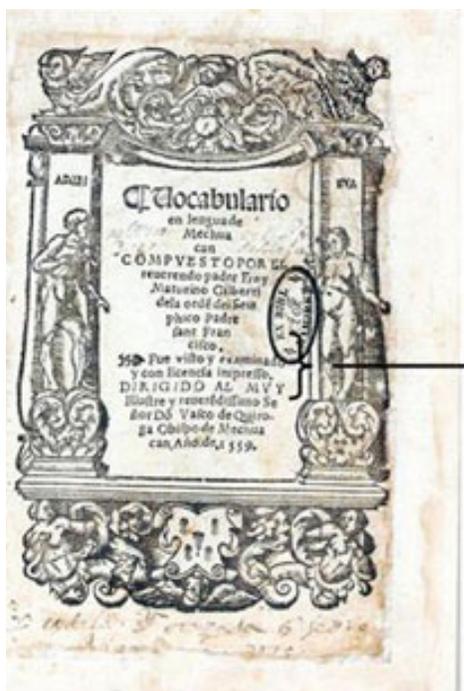
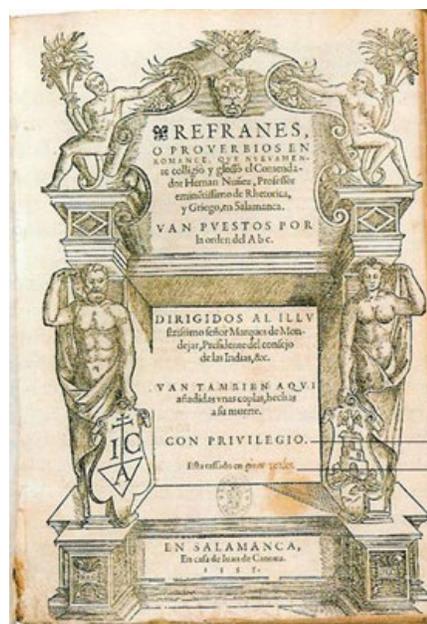
El libro siempre ha sido considerado el mejor transmisor y difusor de la cultura. Sin embargo, con la aparición de la imprenta, también se le valoró como un arma peligrosa para la rápida propagación de ideas contrarias a la fe católica y buenas costumbres. Como consecuencia la Corona española instituyó leyes, tanto civiles como religiosas, que controlaran las ideas, tirajes y comercio del libro impreso.

En efecto, a partir del siglo XVI y hasta principios del XIX los reyes católicos y las autoridades eclesiásticas, dictaron una serie de disposiciones en las que establecen que un autor, editor o impresor “para que pueda publicar un libro debe pedir licencia [a los censores del Consejo real] y para que un principal (eclesiástico o seglar) pueda conceder su censura, debe considerar el juicio de los censores a los que se les ha confiado el libro” (Caramuel, *Syntagma de arte typographica*, artículo 9, §3225), la obra, por tanto, era revisada desde los puntos de vista civil y religioso para asegurar su contenido.

Esto obligó a que los autores, editores e impresores cumplieran una serie de trámites y obtuvieran diversas licencias para sacar a la luz una obra, pues “se requiere licencia expresa del Consejo Real para la impresión y circulación de un libro. En el reino de Valencia la licencia la concede el fiscal y en las Indias el virrey. Y como los libros impresos fuera de España podrían causar perjuicio, está establecido que no pueden tenerse ni venderse sin que antes hayan sido examinados por la autoridad civil y eclesiástica [...] los libros, también tiene, que ser tasados por una persona nombrada por el citado Consejo y a éste debe de remitirse un ejemplar... de igual manera un libro debe de tener un permiso para su impresión, el cual será denominado privilegio [...]” (Caramuel, *op. cit.*, artículo 9, §3228-3229).

En consecuencia, un libro para que pueda circular en los reinos de España tendrá que tener desde el punto de vista civil: licencia, tasa y privilegio y desde el punto de vista eclesiástico: censura, parecer o licencia. Todo esto, con el tiempo se llamarán preliminares y, sin duda, marcaron la nomenclatura del libro, ya que en la portada el impresor anunciarán que tiene el “privilegio” para la circulación de la obra, las “licencias” que aseguran la seriedad y utilidad del texto y el costo legal a través de la “tasa”

La manera común de anunciar la legalidad del libro será a partir de las fórmulas “con privilegio” o “con las licencias necesarias”.



Mientras que para indicar el costo se hallará “tasado en” las disposiciones legales en la Nueva España de igual manera se manifestaban, incluso se enfatizaba la revisión eclesiástica indicándolo con la palabra “visto y examinado” y poniendo, como en España, la fórmula “con licencia”

El costo del libro se manifestaba a través de las palabras “tasado en” dentro del cuerpo de la obra, también se verán manifestadas todas las disposiciones legales, pues a manera de un apartado se hallarán al inicio del libro los textos que dan legalidad a la edición.

Sin embargo, pese a toda este control varios libros se editaban en la clandestinidad. Por ello, como señala Caramuel, (op. cit., §3229), tuvieron que aparecer en el siglo los índices de libros prohibidos y expurgados, “para deshacerse de las obras inútiles y dañinas” (Caramuel, op. cit., §3230). Los ejemplares considerados prohibidos eran:

- Traducciones de la *Biblia* en lengua vulgar, libros hebraicos, árabes y de nigromancia.
- Obras que no señalen el autor o pie de imprenta escritos después del año de 1525.
- Libros hechos, anotados o traducidos por autores considerados herejes.

Los volúmenes con estas características debían inmediatamente ser recogidos y entregados al revisor de libros, quien los llevaría a la hoguera. Mientras que los dueños eran procesados por la Inquisición, “ya que los libros y sus poseedores podrían perjudicar a la cristianísima majestad por contener algo contra la fe, las buenas costumbres o el gobierno [...]” (Caramuel, *op. cit.*, §3229).

Esto dañó el comercio del libro y hubo diversas protestas, por ello en 1570 Benito Areas Montano, crea el Índice de libros expurgados, en donde se señalan los párrafos que deben ser tachados o modificados, es decir, se salva al libro de la quema una vez corregido o expurgado. La forma de comunicar el expurgo o partes que deberían eliminarse de la obra era a través de edictos inquisitoriales, los cuales tenían que obedecerse de manera inmediata y manifestarse en la portada a través de las sentencias:

- Libro prohibido (*liber prohibitus*).
- Autor condenado (*auctor damnatus*).
- Expurgado (*expurgatur*).

También, era costumbre poner en el verso de la portada o en la primera hoja del volumen la nota de expurgo, en donde se ponían “de acuerdo o conforme al edicto del Santo Oficio”, fecha, nombre de quien realizó el expurgo y su rúbrica.

Cabe señalar que el expurgo a diferencia de la prohibición podía ser realizado por el poseedor del libro, pues si en la lectura encontraba “capítulos e imágenes que fueran contrarias a la fe, la moral o buenos principios” (Caramuel, *op. cit.*, §3230) se le permitía hacer la eliminación del texto o ilustraciones que considerara pertinentes, causa por la que el expurgo era catalogado como una cuestión moral.

El libro, en consecuencia, sufrió alteraciones en su texto e integridad, tanto por la prohibición como por el expurgo al aplicarse la leyes civiles y religiosas. No obstante, a lo anterior, para Juan Caramuel, en la edición de libros no sólo tenían que verse las cuestiones legales, sino también los aspectos morales que los confesores debían conocer y considerar, pues “en el propio proceso de impresión puede – y suele- ocurrir que se atenta contra los mandamientos [...] “(Caramuel, *op. cit.*, §3224), “porque Dios manda: <<no robarás>>” (Caramuel, *op. cit.*, §3233), y esto se realizaba cuando “un libro se publicaba sin el consentimiento y voluntad expresa del autor... o sin el debido permiso de los herederos del autor, en caso de que este haya muerto” (Caramuel, *op. cit.*, §3230-3231).

De igual manera, Dios manda: <<no mentirás>>” y se caía en este pecado cuando el “impresor no teniendo privilegio editara un libro y si lo hiciere pecará moralmente, y estará obligado a restituir al autor del libro o a sus herederos los daños y menoscabos que de estos se les sugiere a arbitrio de persona cristiana y experimentada...” (Caramuel, *op. cit.*, §3232). Esto era, tan importante para nuestro autor que concluye diciendo: “que quienes reimprimen así cometen pecado mortal y deben atenerse a una reparación. Y que los confesores consideren bien todo lo dicho porque aunque parecen cosas muy sabidas todavía no han visto mis ojos una reparación” (Caramuel, *op. cit.*, §3233), lo cual indica que, en ocasiones, las leyes no eran cumplidas o bien eran violadas, por ello Caramuel incita a los confesores a no permitir dichas acciones y tratar de buscar una solución que hasta hoy en día no existe.

## BIBLIOGRAFÍA

- Caramuel, Juan, *Syntagma de arte typographica*, edición, traducción y glosa de Pablo Andrés Escapa, Madrid, Fundación Sánchez Ruipérez, 2004.